

DIRECTORIO
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 019/2025

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBAR LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA ÓRDENES ELECTRÓNICAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia (BCB) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Resolución de Directorio N° 049/2018 de 10 de abril de 2018 que a partir del 01 de junio de 2018 establece las tarifas máximas para el servicio de ordenes electrónicas de transferencias de fondos originadas en entidades de intermediación financiera con destino a cuentas en entidades de intermediación financiera o cuentas de billetera móvil.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación (RSPIEPC), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y su modificación.

El informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2025-8 de 17 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-46 de 17 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 019/2025

de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 3 Parágrafo I del Artículo 328 del texto constitucional dispone entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley, el regular el sistema de pagos.

Que conforme al Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 en sus Artículos 2, 3 y 30 establece que el BCB tiene por objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente ASFI.

Que el Artículo 44 y los incisos a), b) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB es su Máxima Autoridad, siendo responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; teniendo entre sus atribuciones, la de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y sus Reglamentos por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB, en el ámbito del sistema de pagos.

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 019/2025

Que la Ley N° 393, de Servicios Financieros en el Parágrafo III de su artículo 8 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos.

Que el Parágrafo I del Artículo 124 señala que las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras, podrán realizarse a través de medios electrónicos los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autenticación y no repudio.

Que el Parágrafo IV del mismo Artículo, refiere que la ASFI y el BCB, de acuerdo a sus competencias, emitirán regulación que establezca el procedimiento y normativa de seguridad para las operaciones, así como los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades para realizar actividades de banca electrónica, banca por teléfono y mediante dispositivos móviles, normativa regulatoria de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades financieras que presten el servicio.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que, el BCB tiene competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que los numerales 1), 13) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley, aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 y el Artículo 26 del referido Estatuto, estipula que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas, y que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia

D I R E C T O R I O

//4. R.D. N° 019/2025

mediante Resoluciones, pudiendo también hacerlo a través de que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio, será motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación, salvo en temas técnicos que correspondan a la Asesoría de Política Económica que podrá elevar informes a Directorio con su propia recomendación.

Que el RSPIEPCL aprobado mediante Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y su modificación, tiene por objeto normar en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e instrumentos electrónicos de pago y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos, establecer el marco general para la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación y de las Empresas de Servicios de Pago; y normar las actividades de vigilancia y supervisión del sistema de pagos nacional.

Que el Parágrafo I, Artículo 8 del RSPIEPCL, establece que el BCB, con el objeto de promover un mayor uso de los IEP y el desarrollo del sistema de pagos nacional, podrá definir tarifas máximas aplicables a IEP que se difundirán a través de Circular Externa del BCB y se comunicará a la ASFI para su aplicación y supervisión en el marco de sus competencias.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 51 del RSPIEPCL determinan que, las Entidades de Intermediación Financiera y empresas de servicios de pago móvil alcanzadas por la norma deberán ser participantes del MLD del LIP en su calidad de principal infraestructura para el procesamiento de OETF, con el fin de garantizar la interoperabilidad e interconexión plena del sistema de pagos nacional; y que, el BCB podrá disponer el procesamiento de operaciones específicas a través del MLD comunicando esta determinación mediante Circular Externa de la Gerencia General o Comunicación Externa de la Gerencia de Entidades Financieras para un participante específico.

Que el informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2025-8, concluye que, con el propósito de continuar promoviendo la digitalización de pagos en todo el territorio nacional, lograr una utilización más eficiente de la infraestructura desarrollada y dar un mayor impulso al uso de IEP, se propone ampliar la gratuidad de las OETF hasta Bs69.600,00 (Sesenta y Nueve Mil

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 019/2025

Seiscientos 00/100 Bolivianos). Asimismo, con el propósito de garantizar la aplicación integral y efectiva de la medida, las entidades financieras deben ampliar los márgenes para procesamiento de transferencias electrónicas a través de canales electrónicos y presenciales hasta el monto de gratuidad establecido y en lo referido a las transacciones del sector público que deben realizarse mediante el método QR BCB Bolivia y a través del MLD, los participantes del LIP no podrán aplicar comisiones o cargos vinculados a la generación del QR BCB Bolivia y notificaciones de pagos a empresas o entidades públicas. Finalmente, recomienda al Directorio del BCB su aprobación, previa emisión del informe legal de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-46 de la GAL concluye que, la propuesta de la GEF respecto a establecer nuevas tarifas máximas para el servicio de órdenes electrónicas de transferencia de fondos originadas en EIF con destino a cuentas en EIF o cuentas de billetera móvil y prever la habilitación obligatoria y automática del procesamiento de transferencias electrónicas síncronas (pagos inmediatos con QR) y asíncronas (normales) a través de todos sus canales de pago presenciales y electrónicos y otras determinaciones inherentes, es legalmente viable, siendo que no contraviene normativa vigente y se enmarca en lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 8, Parágrafos I y II del Artículo 43 del RSPIEPCL, recomendando al Directorio su aprobación; asimismo, dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 049/2018 de 10 de abril de 2018.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las tarifas máximas para el servicio de órdenes electrónicas de transferencia de fondos originadas en entidades de intermediación financiera con destino a cuentas en Entidades de Intermediación Financiera o cuentas de billetera móvil, de la siguiente manera:

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 019/2025

Tarifas máximas para órdenes electrónicas de transferencia de fondos

Transferencias en MN o su equivalente en ME (Monto por transacción)	Canales electrónicos (Banca electrónica, banca móvil, cajeros automáticos)	Atención a usuarios en Plataformas o cajas para transferencias
En Bs	En Bs	En Bs
1 a 10.000	0	10
10.001 a 69.600	0	20
69.601 a 100.000	5	30
Mayor a 100.000	10	40

Otras operaciones y órdenes electrónicas de transferencia de fondos

Tipo de operación	Tarifa en Bs
Transferencias a cuentas de la misma entidad	0
Consultas de saldos	0
Pagos de servicios on line	0
Pago de impuestos	0

Artículo 2.- Las Entidades Financieras habilitarán de manera obligatoria y predeterminada el procesamiento de transferencias electrónicas síncronas (pagos inmediatos con QR) y asíncronas (normales) hasta un monto de Bs69.600 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos) a través de todos sus canales de pago presenciales y electrónicos, informando a sus clientes este aspecto y poniendo a su disposición los mecanismos correspondientes para la modificación de este límite en cualquier momento.

Artículo 3.- Las Entidades Financieras participantes del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) que canalizan pagos del sector público, de cualquier

D I R E C T O R I O

//7. R.D. N° 019/2025

naturaleza, a través de códigos QR, deben procesar los mismos mediante el método QR BCB Bolivia y a través del MLD.

Artículo 4.- Las Entidades Financieras participantes del LIP no podrán aplicar comisiones o cargos por la generación del QR BCB Bolivia y las notificaciones vinculadas a estos pagos a las empresas o entidades del sector público.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 049/2018 de 10 de abril de 2018.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.

Artículo 7.- La Gerencia General queda encargada de la difusión de la presente Resolución.

La Paz, 18 de febrero de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumerindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Maraño Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.